

REPÚBLICA DE COLOMBIA

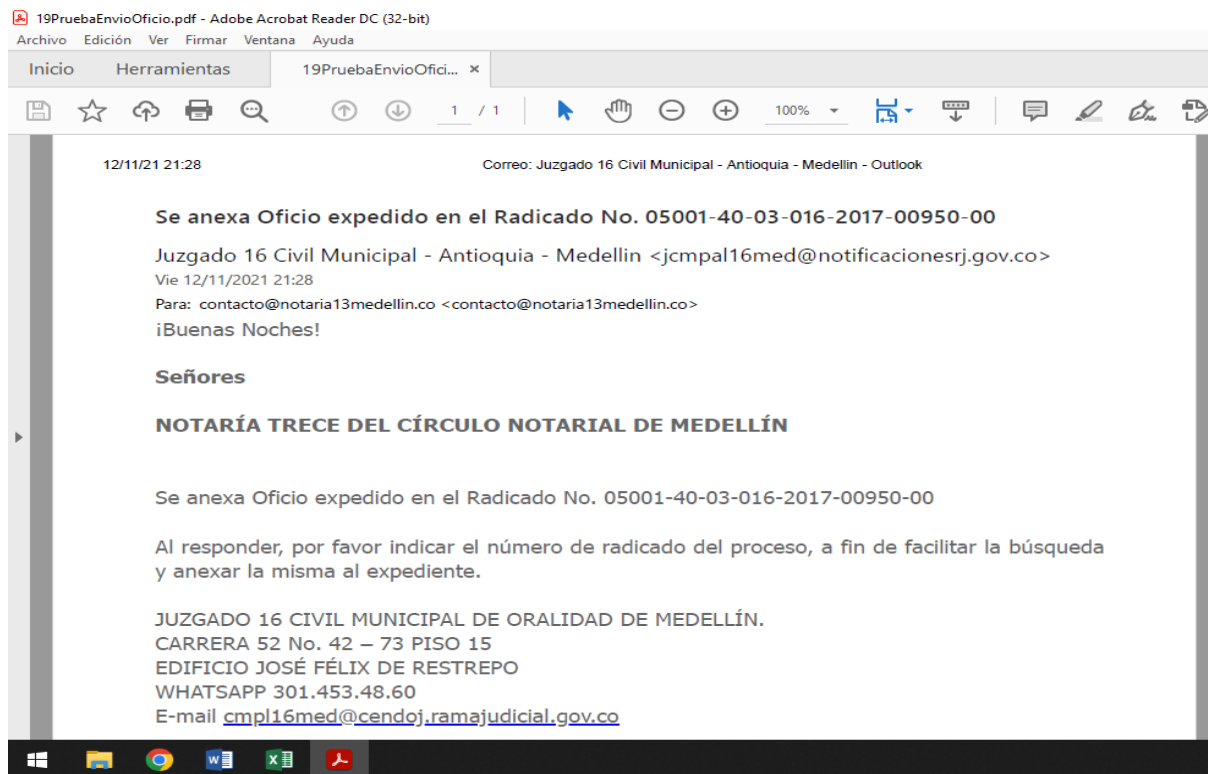


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00950-00

ASUNTO: Solicitud resuelta- pone conocimiento

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico y frente a lo manifestado por la parte demandante, se hace saber que la corrección al exhorto dirigido a la Notaria Trece del Circulo de Medellín, comunicando la cancelación de la hipoteca objeto del proceso, fue diligenciado por el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, desde el día 12 de noviembre de 2021 tal como de evidencia a continuación:



Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 59 </u></p> <p>Hoy <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a9e600bc37c121367714ca90ecb2d8a11a97835936e97022eabd7ecd2d019**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00914-00

ASUNTO: Incorpora y ordena emplazar

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual informa que desconocen la identidad de la señora STELLA RESTREPO TORRES, que al no tener detalle del documento que la identifica, se hace difícil tan si quiera realizar un rastreo del presunto registro civil de nacimiento y los mandantes se ratifican en que solo fueron ellos los hijos de los causantes.

En el mismo escrito, la parte interesada solicita se ordene nuevamente el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de los causantes, llamando a **STELLA RESTREPO TORRES**.

En consecuencia y teniendo que la parte actora manifestó no conocer la identidad, no contar con medios para obtener el registro civil de Nacimiento y además se ignora el lugar donde puede ser citada la señora **STELLA RESTREPO TORRES**, el despacho a fin evitar que se presenten nulidades que invaliden a futuro el proceso, procede en virtud del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ORDENA la inclusión de la citada señora **STELLA RESTREPO TORRES**, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Por la secretaria del Despacho dese cumplimiento a lo acá ordenado.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_16_civil_municipal

necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # __59____</p> <p>Hoy 29 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9bda341b8966b46ba36004e243a8ca1603c2e853aa5f4b609c43957d663628**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2018-01075 -00
Solicitante	SERGIO ALEJANDRO SALINAS
Acreedores	ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE – ORDENA OFICIAR A ARRENDATARIOS – REQUIERE AL DEUDOR PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN – ORDENA EMBARGOS - REQUIERE LIQUIDADOR
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 660

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el deudor en insolvencia en contra del auto con fecha del 15 de febrero de 2022 (Archivo 32) mediante el cual, entre otras cosas, se requirió a los arrendatarios para que consignen a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia los cánones de arrendamientos de los bienes del deudor.

ANTECEDENTES

El señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS** mediante apoderado judicial presentó trámite de negociación de deudas.

Dado que en dicho trámite no se llegó a un acuerdo para el pago de sus obligaciones, el conciliador remitió a esta judicatura para que se iniciara el proceso de liquidación patrimonial del patrimonio del deudor, igualmente, estableció la relación definitiva de acreencias.

El juzgado dio apertura al proceso liquidatorio, nombró liquidador y ordenó que realizara cada una de las cargas establecidas en el Art. 564 y siguientes del C.G. del P.

Durante el trámite procesal el liquidador puso en conocimiento del juzgado que el deudor había celebrado contratos de arrendamientos frente a sus inmuebles, hecho que el accionante nunca puso en conocimiento (archivo 05).

En auto visible en el archivo 07 del cuaderno principal se requirió por primera vez al deudor para que se pronunciara respecto a los hechos aducidos por el liquidador referente a los contratos de arrendamiento por él suscritos.

El apoderado del deudor se pronunció indicando que su poderdante no recibía ingresos desde hacía 1 año y que esos cánones de arrendamiento son su único sustento para saldar sus obligaciones propias y alimentarias en favor de su hija. Manifestó, además, contrariando lo indicado en su escrito de solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas, que sus gastos mensuales ascendían a **\$4.840.000** (archivo 08).

En providencia visible en el archivo 10 del expediente el juzgado resolvió la controversia indicando básicamente que de conformidad con el Art. 565 del C.G. del P., los cánones percibidos son dineros que no ingresan al activo del deudor para solventar las obligaciones objeto de la liquidación. Se indicó además que, apelando a la buena fe del deudor, constituyen su único ingreso, por lo que se entendería como la cifra que servía para pagar sus gastos mensuales evitando vulnerar su mínimo vital.

Mediante memorial radicado por la abogada **MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS**, apoderada de varios de los acreedores, se solicitó un control de legalidad frente al ocultamiento de los contratos de arrendamiento suscritos por el deudor y que en la providencia de apertura se le prohibió al deudor realizar una amplia gama de negocios respecto a sus bienes. Se opuso además a la consideración realizada por el juzgado respecto a que los cánones percibidos no pueden hacer parte de la liquidación argumentando que se desconoce con ello la obligación de pagar los gastos de administración y empeora la situación de los acreedores (archivo 28).

Finalmente, solicitó que se ordenara a los arrendatarios consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causaran.

Para resolver la solicitud se expidió auto (archivo 30) en donde se requirió al deudor para que aportara copia de los contratos de arrendamiento, de no pronunciarse se ordenaría a los arrendatarios consignar a órdenes del juzgado los cánones causados.

Ante la omisión del deudor y su apoderado, mediante la providencia recurrida se ordenó requerir a los arrendatarios para que consignaran a órdenes de este proceso los cánones que se causaran.

Estando dentro del término legal el apoderado del deudor presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en donde argumenta básicamente que no aportó los documentos de manera oportuna porque el deudor no había podido ser contactado, que los contratos se celebraron con posterioridad a la presentación del proceso y que su poderdante se encuentra en un estado de salud que no es óptimo (archivo 33).

No obstante, concluyó diciendo que:

*"(...) es importante que este despacho judicial **aclare a través de este recurso**, que los arriendos percibidos y autorizados por este mismo despacho mediante el auto de 11 de noviembre de 2020, seguirán bajo el patrimonio del deudor para atender los rubros antes descritos.*

*(...) Igualmente **considero acertado** la decisión del despacho, al decretar que los cánones de arriendo que pudieran percibir sobre los otros inmuebles propiedad del deudor y ubicados en Medellín, deberán ser consignados a favor del despacho para atender las obligaciones objeto de este proceso de liquidación judicial.*

*"(...) solicito del despacho **aclarar** la situación frente a los cánones de arrendamiento que recae sobre un contrato de arrendamiento firmado el día 01 de septiembre de 2020, el cual ya fue objeto de pronunciamiento por el despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020."(subraya y negrilla fuera del texto).*

Se procedió a dar traslado del recurso, término dentro del cual solo se pronunció la apoderada MARCELA BARRIENTOS (archivo 52) indicando que *"ante la negativa del deudor el Despacho ordeno que los cánones de arrendamiento que por años lleva percibiendo el deudor sean consignados a órdenes de este proceso, dineros que pertenecen a esta liquidación"*.

Manifestó además que el juzgado desconoce que el deudor percibe por cánones más de \$8.000.000, resumiéndolos de la siguiente manera y que supera el valor que por obligaciones alimentarias tiene el deudor:

"• KAREN MELISA JARAMILLO PALACIO DIRECCION CRA 55 No. 25-60 local 101-102-103-104 VALOR CANON \$5.000.000 • JUAN CARLOS GRAJALES F DIRECCION CALLE 46 No. 41-25 VALOR CANON \$800.000 • JAIME MONTERO Y/O DAHILDA R DIRECCION CALLE 46 No. 41-29 APTO 506 A VALOR CANON \$750.000 • ALEXANDER PALACIO PORTILLO DIRECCION CALLE 46 No. 41-29 APTO NIVEL VALOR CANON \$600.000 • IRWIN DAVID LOZANO CAMACHO DIRECCION CRA 46 No. 57A 11 VALOR CANON \$1.000.000"

Expresa que desconoce cuál es la supuesta enfermedad del deudor y, finalmente, dejó dicho que solicita al Despacho *"revisar la conducta del deudor y de su abogado para que no se constituyan conductas dilatorias, en el presente proceso, De acuerdo con la forma como este proceso se viene adelantado, el deudor ha instrumentalizado el proceso para burlar el pago de obligaciones pues ha, sistemáticamente, desnaturalizado el valor de los intereses causados por las obligaciones, los que se deben como gastos de administración y los que no debe omitirse en beneficio de un deudor que cuenta con los recursos suficientes para honrar integralmente todas sus obligaciones."*

Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos fácticos planteados anteriormente se observa que la discusión que pretende entablar la abogada recurrente se centra en el hecho de que considera vulnerados los derechos de su representado al ordenarse a los arrendatarios de los contratos de arrendamiento que suscribió su poderdante frente a los inmuebles de los que es propietario, esto dado que esos rubros constituyen su ingreso básico de subsistencia.

Estableció como finalidad del recurso lo que se cita a continuación de manera literal:

*"(...) es importante que este despacho judicial **aclare a través de este recurso**, que los arriendos percibidos y autorizados por este mismo despacho mediante el auto de 11 de noviembre de 2020, seguirán bajo el patrimonio del deudor para atender los rubros antes descritos.*

*(...) Igualmente **considero acertado** la decisión del despacho, al decretar que los cánones de arriendo que pudieran percibir sobre los otros inmuebles propiedad del deudor y ubicados en Medellín, deberán ser consignados a favor del despacho para atender las obligaciones objeto de este proceso de liquidación judicial.*

*"(...) solicito del despacho **aclarar** la situación frente a los cánones de arrendamiento que recae sobre un contrato de arrendamiento firmado el día 01 de septiembre de 2020, el cual ya fue objeto de pronunciamiento por el despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020." (subraya y negrilla fuera del texto).*

En efecto, procederá el juzgado a resolver el recurso y realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Ahora bien, de cara a la situación fáctica planteada, de antemano se advierte que no encuentra el juzgado que la providencia recurrida estuviera errada o carente de validez, pues lo cierto es que para la fecha de su expedición el actor no había dado cumplimiento a lo requerido por el juzgado, haciéndose acreedor de las sanciones procesales y sustanciales que ya se le habían advertido.

Se resalta que la excusa del apoderado recurrente respecto a que su poderdante no había podido ser localizado para aportar los documentos solicitados no es razón jurídica de peso para controvertir el valor de la decisión tomada por el despacho, pues es su responsabilidad actuar con diligencia, rectitud y oportunidad durante todo el trámite procesal, mucho más en este caso en donde claramente el procedimiento blinda de garantías al deudor en perjuicio generalmente de sus acreedores y sus derechos económicos, si no podía aportar los documentos, debió comunicarlo de manera oportuna y no esperar el último momento para comunicar esa circunstancia que, aunque cuestionable, podría ser eventualmente entendible.

En consecuencia, la providencia recurrida no será repuesta por carencia de irregularidades, sin embargo, se realizarán adecuaciones o aclaraciones a las que haya lugar según lo que procederá a indicarse y de cara a las solicitudes del recurrente.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria se advierte que es improcedente de conformidad con el numeral 9 del Art. 17 del C.G. del P., los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante son de única instancia. En efecto, será negado.

Así pues, para resolver de fondo la controversia presentada, considera el juzgado importante recordar que en su solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas el deudor, mediante apoderado, manifestó que sus gastos mensuales ascendían a \$2.550.000, expresó además que tiene una obligación alimentaria con su hija por valor de \$1.500.000 mensuales (hoja 25 archivo 01), lo que equivale a un gasto general mensual de **\$4.050.000**.

Posteriormente, de manera extraña y sin presentar prueba de ello, dando respuesta a uno de los requerimientos realizados por el juzgado, modificó esa cifra y estableció que para su subsistencia requería de **\$4.840.000 mensuales** (archivo 08).

Así mismo, existen múltiples situaciones que se han ventilado a lo largo del proceso que permiten inferir un actuar temerario y de mala fe por parte del deudor y su apoderado judicial como el ocultamiento de la existencia de cánones de arrendamiento que estaba percibiendo a lo largo de este trámite judicial, la presunta puesta en venta de los inmuebles de su propiedad y la variación de sus relatos según los eventos que fueran puestos en conocimiento durante el proceso.

Por esa razón, impera actualmente para el juzgado actuar de forma estricta y exigir pruebas para verificar en todo caso las actuaciones procesales que han sido puestas en conocimiento por parte del deudor mediante su apoderado judicial u otros sujetos procesales.

Como primer punto, procederá el juzgado a dejar sin efectos la providencia visible en el archivo 10 del expediente donde se resolvió una controversia presentada por la recepción por parte del deudor de los cánones de arrendamiento generados respecto a unos contratos celebrados por él mismo.

Se indicó en esa oportunidad que de conformidad con el Art. 565 del C.G. del P., los cánones percibidos son dineros que no ingresan al activo del deudor para solventar las obligaciones objeto de la liquidación, pues eran bienes futuros. Se indicó además que, apelando a la buena fe del deudor, ese canon constituye su único ingreso, por

lo que se entendería como la cifra que sirve para pagar sus gastos mensuales evitando vulnerar su mínimo vital.

No obstante, dado el actuar que ha demostrado el deudor a lo largo de este proceso, se suspende la recepción de dichos cánones a favor del deudor, hasta que se demuestre por el mismo que sin dicho dinero se vería menguada su subsistencia mínima y se afecta su mínimo vital, y el de su núcleo familiar, al igual que demuestre las supuestas obligaciones alimentarias que tiene, hasta que ello no se pruebe, los cánones deberán seguir siendo consignados a cuenta del Despacho para este proceso.

Ahora bien, de cara a las pruebas aportadas se tiene la siguiente información referente a los inmuebles arrendados por el deudor y sus cánones:

<u>INMUEBLE</u>	<u>CANON</u>	<u>ARRENDATARIO</u>	<u>PRUEBA</u>
Calle 46 # 41 – 29	\$750.000	Dailda Ramos	Hoja 6 archivo 33
Calle 46 # 41-29 interior 506 piso 2	\$600.000	Alexander Palacios	Hoja 9 archivo 33
Calle 46 # 57 ^a – 11	\$1.000.000	Irwin David Lozano	Hoja 12 archivo 33
Calle 46 # 41 - 25	\$800.000	Juan Carlos Grajales	Hoja 14 archivo 33
Carrera 55 # 25 – 60 locales (101- 102-103-104)	\$5.000.000	Karen Melisa Jaramillo	Hoja 12 archivo 34
TOTAL:	<u>\$8.150.000</u>		

Encuentra el juzgado según los contratos aportados que los ingresos mensuales del deudor ascienden a **\$8.150.000** suma que definitivamente supera aquella que por manutención básica y obligaciones alimentarias posee el deudor según párrafos anteriores, incluso el informado en su último pronunciamiento, esto es, **\$4.840.000 mensuales** (archivo 08).

En consecuencia, considera el juzgado que definitivamente hay un detrimento o vulneración de las posibilidades de los acreedores quienes ven truncada la posibilidad de exigir sus obligaciones mediante hechos totalmente cuestionables y reprochables del deudor y su apoderado, pues el señor SALINAS de manera irregular

percibió y percibe actualmente cánones por la celebración de contratos de arrendamiento que nunca comunicó de manera voluntaria al juzgado y que solo fueron puestas en conocimiento del juzgado por actuar del liquidador.

Así pues, velando por la protección de los derechos de los diferentes sujetos procesales, ordenará el juzgado requerir a cada uno de los arrendatarios para que consigne a órdenes del Despacho los cánones de arrendamiento que mes a mes sean causados en las fechas pactadas en esos contratos, dineros que, eventualmente, en el momento procesal oportuno, serán distribuidos entre sus acreedores siguiendo las reglas establecidas en el Art. 570 ibídem y demás normas concordantes.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por el liquidador en el que comunica que los bienes del deudor están puestos a la venta (archivo 50), situación que, de ser cierta, configura un nuevo actuar reprochable del deudor y de su apoderado.

Se advierte al deudor y a su apoderado que cualquier acto dispositivo o administrativo de los bienes debe ser puesto en consideración previa del juzgado, los actos que realice sin autorización tendrán consecuencias durante este trámite judicial y se impondrán las correspondientes sanciones tanto al deudor como a su abogado que procedan con tan deplorable acto, sabiendo que con los mismos se pagarán las múltiples deudas que tiene el señor SERGIO ALEJANDRO SALINAS.

Teniendo en cuenta las conductas procesales del deudor y su apoderado, velando por proteger los derechos de los acreedores y haciendo uso de los poderes del juez, se ordenará el embargo de los inmuebles cuyo propietario es el actor y que no estén actualmente embargados en los procesos de los cuales se avocó conocimiento.

Se ordenará además el embargo del vehículo de su propiedad y se requerirá al deudor para que se abstenga de utilizarlo para velar por conservarlo en buen estado.

Se incorpora además memorial presentado por el liquidador en el que se pronuncia sobre sus cargas procesales y solicita que se aclare cuál es el valor que por gastos de manutención y alimentos se le reconoció al deudor (archivo 51).

Al respecto, considera el Despacho que con los anteriores pronunciamientos su solicitud se encuentra tramitada sin más consideraciones por hacer dado que

precisamente eso es lo que se entrará a verificar con los requerimientos que se le harán al deudor.

Por último y no menos importante, es prudente indicar que respecto de los poderes del juez establece en su parte pertinente el numeral 3° del Art. 43 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...)"

Por su parte, el numeral 1° del Art. 78 del mismo estatuto procesal:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)"

Así pues, teniendo en cuenta esos poderes y deberes para los diferentes sujetos procesales y a la luz de lo hasta ahora expuesto respecto a los arrendamientos y venta de los bienes del deudor, se torna necesario requerir al deudor para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia rinda una explicación del por qué se abstuvo de comunicar de manera oportuna la existencia de contratos de arrendamiento de los cuales percibía frutos mensuales y cuáles son los fundamentos jurídicos para ello. Así mismo, indicará si es cierto que los bienes de su propiedad se encuentran en venta, de ser así, indicará por qué razón no lo puso en conocimiento del juzgado y por qué se abstiene de cumplir las órdenes que le dio este despacho en el auto que dio apertura al proceso y lo señalado expresamente en el Art. 565 respecto a la disposición y administración de sus bienes, lo anterior, a efectos de imponer las sanciones procedentes por su actuar, de ser el caso.

Además, se le requiere para que haga un relato preciso de cada uno de los contratos vigentes, quién es su arrendatario, datos de contacto de esos arrendatarios incluido su correo, valor actual de los cánones y demás datos relevantes aportando copia de cada uno de esos contratos.

Se requerirá al deudor para que se abstenga de utilizar el vehículo de su propiedad que fue indicado como activo en la solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas, esto para evitar su deterioro, daño o pérdida en perjuicio de las expectativas de sus acreedores.

Lo anterior, previo a iniciar las sanciones que en derecho correspondan.

Se requerirá igualmente al liquidador para que realice las consultas necesarias y vele porque sean remitidos a este juzgado los procesos con radicados **Nro. 2017-1101** y **2015-526**. Igualmente, para que consulte cuál radicado se le dio al proceso ejecutivo hipotecario supuestamente iniciado por la señora **IRMA DEL SOCORRO SUAZA VÉLEZ** en el juzgado de pequeñas causas de San Félix y también sea remitido a esta judicatura (hoja 19 archivo 01).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de febrero de 2022 mediante el cual se requirió a los arrendatarios para que consignen a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia los cánones de arrendamientos de los bienes del deudor.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por ser improcedente, según los artículos 17#9 CGP y 534 CGP.

TERCERO: Requerir al deudor para que demuestre que la ausencia de los cánones de arrendamiento por él percibidos, son necesarios para garantizar su subsistencia mínima y mínimo vital, y el de su núcleo familiar. Igualmente, para que aporte prueba de las supuestas obligaciones alimentarias que tiene, hasta que ello no se pruebe los cánones deberán seguir siendo consignados a cuenta del Despacho para este proceso.

CUARTO: Se ordena oficiar a cada uno de los arrendatarios de los bienes del deudor comunicándoles que deberán consignar de manera mensual y según las fechas pactadas en cada uno de los contratos, el valor que por cánones de arrendamiento sean causados. La consignación se realizará en la cuenta **DEPÓSITOS**

JUDICIALES Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad. Lo anterior so pena de acarrear las sanciones económicas y procesales a las que haya lugar, **y por ningún motivo deberán entregar el canon al deudor.**

CUARTO: Requerir al deudor para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, rinda una explicación del por qué se abstuvo de comunicar de manera oportuna la existencia de contratos de arrendamiento de los cuales percibía frutos mensuales y cuáles son los fundamentos jurídicos para ello. Así mismo, indicará si es cierto que los bienes de su propiedad se encuentran en venta, de ser así, indicará por qué razón no lo puso en conocimiento del juzgado y por qué se abstiene de cumplir las órdenes que le dio este despacho en el auto que dio apertura al proceso y lo señalado expresamente en el Art. 565 respecto a la disposición y administración de sus bienes. Lo anterior, previo a iniciar **las sanciones que en derecho correspondan frente al deudor y su abogado, de ser el caso.**

SEXTO: Requerir al deudor para que de forma **inmediata**, haga un relato preciso de cada uno de los contratos de arrendamiento vigentes, quién es su arrendatario, datos de contacto de esos arrendatarios incluido su correo, valor actual de los cánones y demás datos relevantes aportando copia de cada uno de esos contratos.

SÉPTIMO: Se ordena el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. 001-596456** de la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur** y de propiedad del señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS. El liquidador deberá remitir físicamente dicho oficio de forma inmediata a la Oficina de registro**

SEXTO: Se ordena el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. 01N-5227603, 01N-5227604** de la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte** y de propiedad del señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS. El liquidador deberá remitir físicamente dicho oficio de forma inmediata a la Oficina de registro**

SÉPTIMO: Se ordena el embargo del vehículo identificado con plazas **KDL 171** registrado en la **Secretaría de Tránsito de Envigado** y de propiedad del señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS.**

OCTAVO: Requerir al deudor para que se abstenga de utilizar el vehículo de su propiedad que fue indicado como activo en la solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas, esto para evitar su deterioro, daño o pérdida en perjuicio de las expectativas de sus acreedores. De utilizarlo, se procederá a determinar la necesidad de imponer sanciones al mismo.

NOVENO: Reiterar y advertir al deudor y a su apoderado que cualquier acto administrativo o dispositivo de sus bienes está prohibido conformidad se establece en el art. 565 del C.G. del P. Lo anterior so pena de las sanciones a las que haya lugar.

DÉCIMO: Requerir al liquidador para que ponga en conocimiento de los arrendatarios lo acá decidido y velar por que realicen las consignaciones a las que haya lugar de manera oportuna. Igualmente, para que gestione los embargos aquí decretados, y **vele por el cumplimiento de lo aquí decidido.**

DÉCIMO PRIMERO: Se requiere al liquidador para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a que los procesos relatados por el deudor en su escrito de solicitud de inicio del trámite de negociación de deudas con radicados **2017-1101** y **2015-526**, sean remitidos a esta judicatura. Igualmente, para que consulte cuál radicado se le dio al proceso ejecutivo hipotecario supuestamente iniciado por la señora **IRMA DEL SOCORRO SUAZA VÉLEZ** en el juzgado de pequeñas causas de San Félix (hoja 19 archivo 01).

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 59 </u></p> <p>Hoy 29 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2018a3114bca5468ab0f00bfb6655074261300104fd09073da7f1840e577a3d6**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante	MARIELA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	MARIO ESCOBAR RÓLDAN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00060-00
Interlocutorio	N°. 628
Asunto	Ordena levantar medidas cautelares

Se incorpora al expediente respuestas por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (archivos 42 y 43). Respuestas que podrán solicitar las partes vía chat al número que más adelante se indicará.

Incorporada esa respuesta, se procede sobre los efectos del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo señalado por dicha entidad:

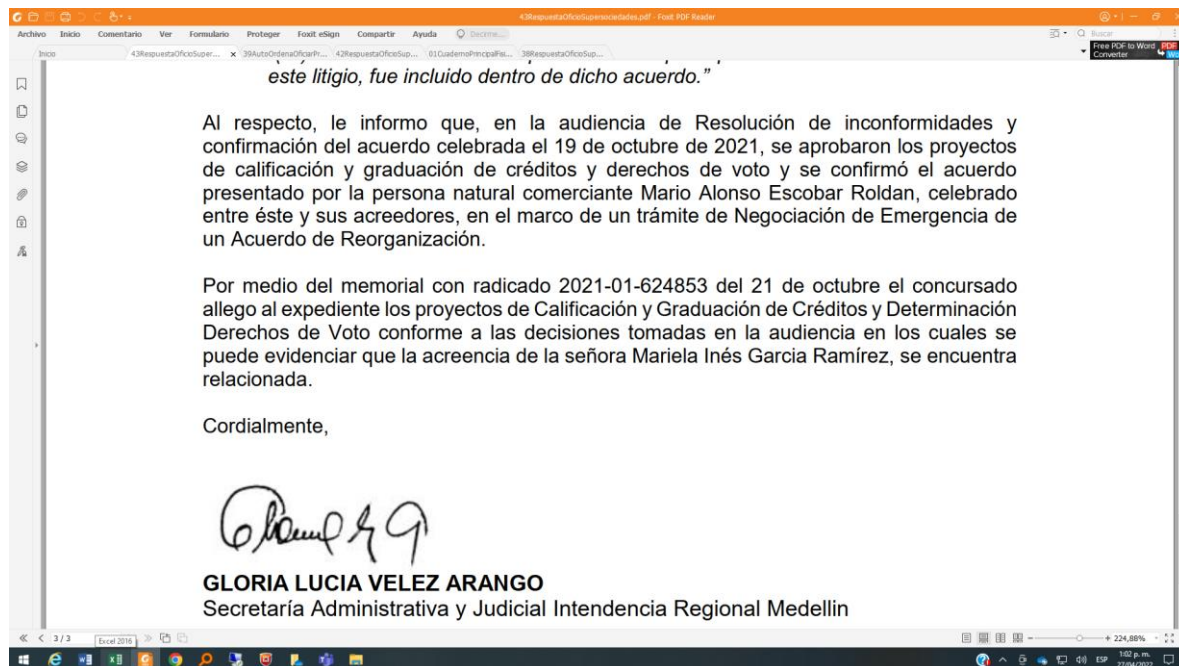
*comerciante **Mario Alonso Escobar Roldan**, la cual fue admitida mediante el oficio del 10 de mayo de 2021, e indique si hubo acuerdo entre los interesados o por el contrario, si fue remitido a un juzgado para su eventual conocimiento, caso en el cual este expediente deberá ser remitido de conformidad con el numeral 4 del Art. 564 del C.G del P."*

Al respecto, le informo que, en la audiencia de Resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo, se confirmó el acuerdo presentado por la persona natural comerciante **Mario Alonso Escobar Roldan**, celebrado entre éste y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Como consecuencia de lo anterior en el numeral Segundo, se ordenó lo siguiente:

"Ordenar a la persona natural comerciante Mario Alonso Escobar Roldan, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra del concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos en contra del concursado y para que el juez de conocimiento ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo, teniendo en cuenta que sigue siendo el competente en el proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, debe cesar los efectos del proceso ejecutivo que cursa en



En este orden de ideas, según lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, que establece:

“ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

En tal sentido, dando aplicación a la norma citada, concluye este Despacho Judicial que las medidas cautelares decretadas en este proceso se deben levantar, con la salvedad que el proceso continuará suspendido.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Dejando la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación de demandas pendientes por resolver. Además, se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___59___

Hoy 29 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943baf5d6eb14bb30846aade2e542480d7043b556dc8a7d8f187f4ad50ff37e**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



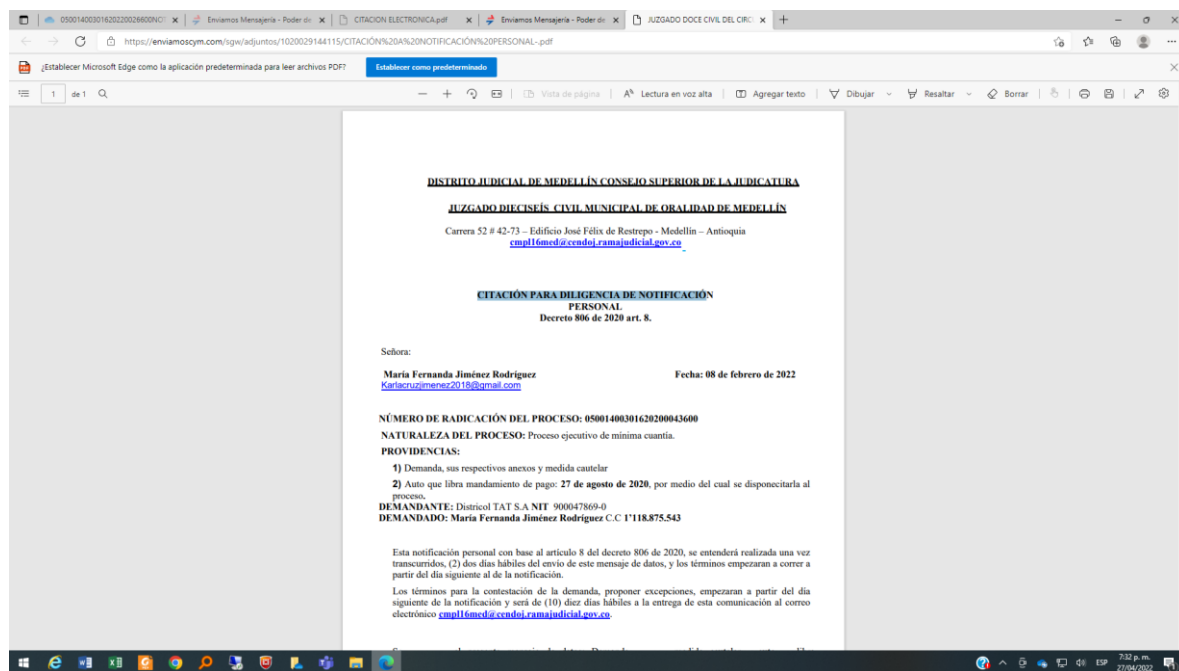
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2020-00436-00
Asunto:	Incorpora - no tiene en cuenta notificación electrónica – requiere

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (archivo 24), donde insiste en tener en cuenta la notificación electrónica aportada el 25 de marzo (archivo 22), para lo cual indica el paso a paso, de como verificar cuáles fueron los archivos adjuntos que se le enviaron al destinatario.

En efecto y una vez verificado los enlaces y el paso a paso indicado por la parte interesada, se evidencia por parte del despacho que efectivamente, los archivos enviados corresponden a aquellos documentos que integran el traslado de la demanda y la providencia a notificar.

No obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho, porque indica a la parte demandada que la está citando para diligencia de notificación personal, cuando no se trata de una citación sino de una notificación electrónica, que es suficiente de por sí, para notificar a la ejecutada, sin necesidad de notificar a la demandada posteriormente de forma personal.



Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___59___</p> <p>Hoy 29 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08489ef6d1b41fe4f9160ccd03f37c3e6f7edc6d19ed83d9d550059b91e83a4a**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00736

**Asunto: Incorpora – Ordena inclusión en registro nacional de
emplazados**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de NO entrega de notificación por aviso remitida al accionado a la dirección física informada en la demanda, así las cosas, se accede a lo petitionado y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado GUSTAVO DE JESÚS DÍAZ BEDOYA, además, téngase en cuenta que fue infructuoso el intento de notificación electrónica.

Así pues, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **GUSTAVO DE JESÚS DÍAZ BEDOYA** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy, 29 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98246ebd85c5408164b8ef0fbb4879f51bd6603cd43d301464de9ea16865fc0c**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 630
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S. LILIANA AGUIRRE OCAMPO CATALINA AGUIRRE DE ORTÍZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00065 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que el día 23 de marzo de 2022 se les remitió a las accionadas al correo acreditado para todas ellas y que reposa en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal la notificación virtual por parte del despacho, en tal sentido, la parte accionada se tiene notificada desde el día 28 de marzo de 2022. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para todos los demandados desde el día 8 de abril de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S., LILIANA AGUIRRE OCAMPO Y CATALINA AGUIRRE DE ORTÍZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy, 29 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbcbbe24ba028ad14c980da15eb3f274bd07448b9d7eb84cebb5aafdd944a6e**
Documento generado en 28/04/2022 07:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00172-00

ASUNTO: Incorpora y acepta renuncia poder

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico, donde la abogada, DIANA CAROLINA MARÍN VERGARA, presenta escrito de renuncia de poder.

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada **DIANA CAROLINA MARÍN VERGARA**, apoderada de la parte demandante, de conformidad con la constancia que se anexa de que fue notificada dicha decisión conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 59 </u></p> <p>Hoy <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab00070dd1375055962c0511b041da47810a63acf8a8cb50d5ef96543d186f**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00681

Asunto: Incorpora Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción de la cautela decretada sobre el vehículo de placas MIY689. Ahora bien, previo a decretar el secuestro y ordenar seguir adelante la ejecución se requiere que la parte actora informe en qué **lugar** circula el vehículo embargado.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59
Hoy, 29 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b990a05a50349fce6429deaf58534266e02001c559f8aa4d3607d64db8b3cb**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00760

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, previo acceder a lo solicitado por la memorialista con respecto a la inclusión en TYBA del demandado, es menester requerirla para que intente la citación para diligencia de notificación personal en la dirección física informada en el libelo genitor al demandado JHON ALEXANDER CÁRDENAS QUINTERO y aporte al expediente la constancia de sus gestiones y resultados.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2552d0217bd5579d7c831904966ab5f30c7f5e71e0d7343ce7879fa5526f4759**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00844
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de entrega de notificación por aviso remitidas a las accionadas a la dirección física autorizada por auto del 30 de septiembre de 2021. Así pues, téngase en cuenta que ambas residen en la misma dirección y el envío fue dirigido a las dos de manera conjunta.

Ahora, se observa un error en el aviso judicial porque les está indicando que se entenderán notificadas el segundo día después de la entrega, cuando ello no es así. El artículo 292 del Código General del Proceso establece que es el día siguiente a la entrega del aviso.

Por otra parte, no fue aportado el aviso judicial dirigido a la señora MARIA LUCELLY CORTÉS.

En este orden de cosas, se hace necesario requerir al togado para que repita la gestión atendiendo las observaciones en mención y remitiendo por separado a cada demandada su respectivo aviso judicial en una remisión independiente.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d25d98e867514cae955594c5d5c2ea76d75b945bc1c5d6b75e2ef6647f6dd**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vive Créditos Kusida S.A.S. - CFG Partners Colombia S.A.S. (Cesionaria)
Demandado	Melissa Pedraza Ávila
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01037-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Acepta Cesión de Crédito - Ordena Seguir la Ejecución

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede y de conformidad con los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, se aceptará la cesión de crédito que realizó la parte demandante (PDF No. 17)

Así mismo, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. - CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. (Cesionaria)** en contra de **MELISSA PEDRAZA ÁVILA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demanda fue debidamente notificada, toda vez que, a **PDF No. 08** reposa prueba de obtención del correo electrónico.

requerido regrese en la siguiente comunicación electrónica.

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020030289115
Nombre del destinatario	MELISSA PEDRAZA AVILA
Dirección electrónica destino	HASSILMP@GMAIL.COM

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo .	
Fecha/hora del resultado obtenido	18 Mar 2022 12:28
Observaciones	Ninguna.

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	CITACION ELECTRONICA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	212KB
Resumen criptográfico hash SHA1	410db33bfe8c7f140c8faec5ab5d5136424c560a
Estampa de tiempo	1647622018
Adjunto 2	
Nombre del archivo	MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	349KB
Resumen criptográfico hash SHA1	509634ed7f7aa027e599df7c5397ac4deba0276a
Estampa de tiempo	1647622073
Adjunto 3	
Nombre del archivo	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS VS MELISSA PEDRAZA AVILA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	1998KB
Resumen criptográfico hash SHA1	9e0acc392e9bf67c5b02e0dac73efd5e596c667b
Estampa de tiempo	1647622083

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** que hace el acreedor **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, en favor de **CFG PARTNERS**

desplazamiento de quien inicialmente tenía la calidad de parte, hecho procesal que solo ocurre una vez sea aceptada expresamente la cesión por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 68 del Código General del Proceso.

Por lo anterior será reconocida a dicha cesionaria acreedora en este proceso sucediendo procesalmente a **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.** con todas las calidades inherentes a la parte inicialmente demandante.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en nombre de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, al profesional del derecho Dr. **SANTIAGO GARCIA SUAREZ.**

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7148701aec1c33a310408516dfc3a289141856bcd5b644c160ebb36407a1ba**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01057

Asunto: Incorpora – Autoriza direcciones físicas – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se autorizan las direcciones físicas ubicadas en la ciudad de Medellín para proceder con la notificación al demandado. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que lleve a cabo las gestiones necesarias en aras de conseguir notificar al accionado y aporte al expediente las respectivas pruebas de sus gestiones y resultados.

- CL 65 E 91 A 41
- KR 42 41 55 APTO 202 AMBAS EN MEDELLIN

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc221b5d51009cf6ce1d1818ee1348cbfd13b4d78b6cc36b50021ce544f9b6**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01063-00

Asunto: Incorpora- Ordena notificar y enviar acta de notificación

En escrito que antecede, el apoderado demandante manifiesta su deseo de que el Despacho realice la notificación de forma electrónica a la parte demandada, razón por la cual, resulta procedente acceder a su petición.

Así las cosas la notificación será enviada al correo electrónico certificado en el archivo 01 título página 26: davidcp@hotmail.com

Al respecto, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal indicada en los artículos 290 y 291 del C.G del P., podrá realizarse de manera virtual, por lo que el Despacho procederá a enviar la correspondiente notificación junto con su traslado al correo electrónico de la demandada. Entendiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59____

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1744b70e1f99bf4b892b4914ed499ded02f6372113e476a049088bccdb558c7**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-001080-00

ASUNTO: Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el informe rendido por el secuestre señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, (ver archivo 19 del Cuaderno de medidas), información que se tendrá en cuenta para los fines procesales pertinentes. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59____

Hoy 29 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466dbc0e8ed4be12d18cc5e4d1fcd791a70c97137d571d17c431cb25508ae70a**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0393
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A .
Demandado	NATALIA RUÍZ AMARILES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01080-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 59 </u></p> <p>Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997e0560e546d867bc913b5dff16f70c03df1d0f6c8aee67eaf4d4a2525fe11b**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01087 -00
Asunto	INCORPORA - VALLA - REQUIERE

Se allega respuesta nuevamente por parte de la oficina de registro en donde solicita nuevamente el pago de los gastos de registro (archivo 37).

Se incorpora igualmente constancia de pago de ese valor y de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la pertenencia cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 375 del C.G del P., a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno (archivo 38).

Dichos documentos podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Se requiere entonces a la parte accionante para que vele por obtener una respuesta oportuna y de fondo por parte de la oficina de registro competente y así darle continuidad al proceso al tenor de lo establecido en el Art. 375 C.G. del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __59__
Hoy **29 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5662f293ca9232afdd37260201b1f05454921818c26f92ba8246ed5bcaecb13**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 662
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	JUAN DIEGO SAN MARTÍN MONTOYA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01145-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Notificada como se encuentra por aviso JUAN DIEGO SAN MARTÍN MONTOYA, desde el día 22 de febrero 2022. Así las cosas y pese a que el demandado fue notificado en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de JUAN DIEGO SAN MARTÍN MONTOYA, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59____

Hoy 29 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ce0dc8b326df4e66893c16cea9e05244c5c50742590783b4b41e436c29f65**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01149-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __59_____ Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m
SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2fceff5d8a2bb086a6a1abe6dfe1c8ac386ebdf95f9d3c424d90043279fca0**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01153

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío de notificación electrónica remitida al accionado al correo autorizado en providencia anterior y que está acreditado en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal, ahora bien, no pudo el despacho acceder a los anexos de manera directa ni tampoco fue aportada la constancia de entrega efectiva del mensaje de datos remitido. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que repita la gestión corrigiendo los yerros señalados.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____59_____

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25460bb069b5943e08794fcbcd8d2b54b098f0ec53b1a5cfab37d0299f5622**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01199-00

Asunto: Incorpora- Ordena notificar y enviar acta de notificación

En escrito que antecede, el apoderado demandante manifiesta su deseo de que el Despacho realice la notificación de forma electrónica a la parte demandada, razón por la cual, resulta procedente acceder a su petición.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59_____

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5639e12c61aa7187698da802be5a0ec5ca83a352d2b6ed3da2e9601ad1ea285**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01250-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 CGP**

Allegada la respuesta del oficio por la NUEVA EPS, y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada señor CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____59_____

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd10c4ad1c137cc859998958c5b1fde217df3b6b0d01c46c666a443feb176**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01270 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorporan al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por el demandado **TEÓFILO HERIBERTO BLANCO TORRES** (archivo 19). La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán.

Se reconoce personería para actuar en representación de ese demandado al abogado **RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA** conforme el poder especial aportado.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por los demandados, esto de manera simultánea con la notificación por estados de este auto de conformidad con los arts. 110 y 370 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 59 </u></p> <p>Hoy 29 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf54b242061d29f3c2f6f6dd727ee3cc4860bc8564b608c403170d0c339e90fc**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

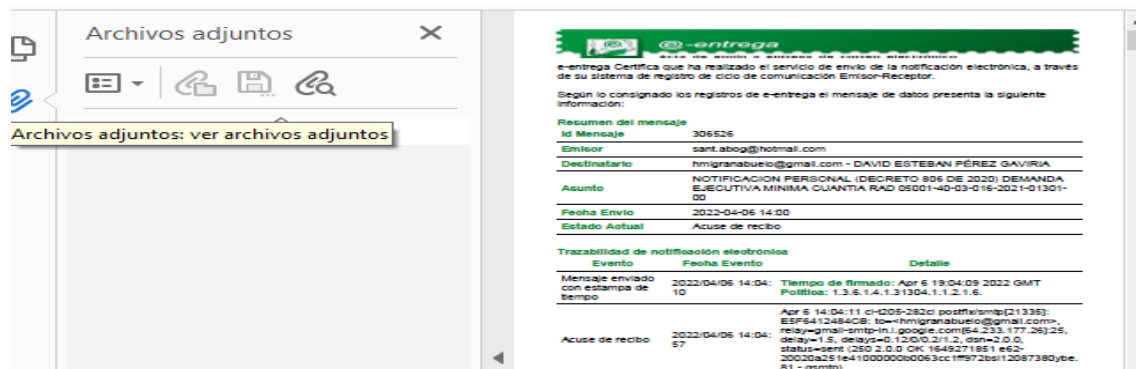
Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01301-00

Asunto: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante allega la constancia de notificación realizada a los demandados DAVID ESTEBAN PEREZ GAVIRIA Y MARIO GAVIRIA ESCOBAR a través de medios electrónicos.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que, aporte prueba de que los anexos fueron enviados, pues no se otea archivos adjuntos:



Igualmente, deberá aportar prueba de que el correo destinatario pertenece a los demandados.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59_____

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5cb9300fe658be0d15341c39e0676231114377143130915ced2c4b46f14c3fc2**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01417 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN EN LLAMAMIENTO - TRASLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO – TRASLADO SIMULTANEO DE EXCEPCIONES

Se incorpora en el cuaderno Nro. 3 – llamamiento en garantía - contestación presentada de manera oportuna por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (archivo 03).

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados y a los llamados en garantía, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, simultáneamente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el **término de 5 días** de las excepciones propuestas por los demandados, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

Los escritos de contestación podrán ser solicitados de manera oportuna por los interesados vía chat de WhatsApp al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____59_____</p> <p>Hoy 29 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd29d1193c1e27f42d17b55b3c536f7b275999c71adbf16864ec30927ba8612**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



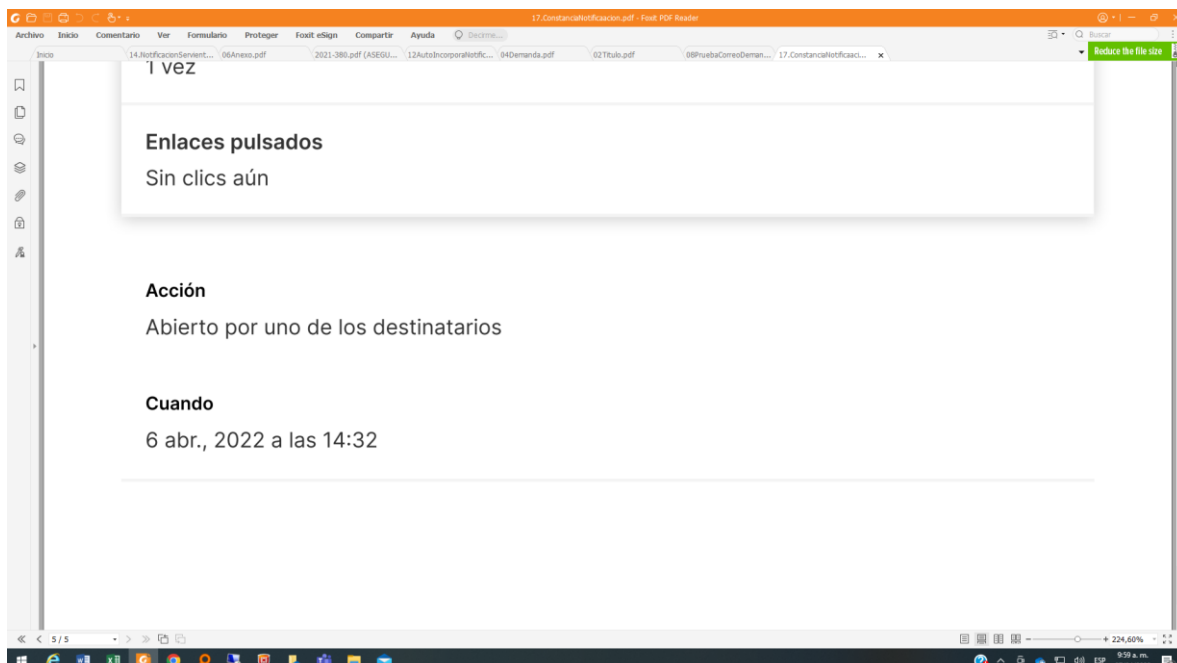
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01427-00

ASUNTO: Incorpora notificación- requiere

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica del demandado ALVARO DE JESÚS YEPES GIL, sin embargo, el único correo acreditado es yepesalvaro@gmail, y se otea que el demandante también la envió a un correo de dominio de Hotmail, teniendo como resultado de la notificación que se abrió el mensaje por uno de los destinatarios, pero se desconoce si el correo abierto fue el de Gmail (que está acreditado) o el de Hotmail, que no está acreditado.

Por lo que deberá aportar prueba de que la notificación al correo acreditado si fue recibida.



De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____59____</p> <p>Hoy 29 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d22c1920c895d615502eb1fa693a2b5ef5a7600988da44f1b9ba4037033c4**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00022-00

Asunto: Incorpora y requiere parte demandante artículo 317 cgp

Se incorpora al proceso la constancia del aviso enviado al señor OSCAR DAVID RIOS BERROCAL, debidamente diligenciado.

Una vez, se allegue la respetiva certificación emitida por la Oficina de correos autorizado sobre la entrega de la misma, se procederá a resolver según corresponda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este auto, realizar las gestiones necesarias para allegar la constancia de la entrega del AVISO a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59_____

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087aeac9ee817ae547e4f7df65ec1a0c95cb83c2770c57d6c87c47261ec20b0**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00050-00

Asunto: incorpora y ordena emplazar

Se incorpora al expediente constancia de envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada, con resultado NEGATIVO y solicitan el emplazamiento por el fracaso de la misma.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **MARIO GALLEGO TORRES** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>59</u></p> <p>Hoy <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed16224245d7d099ab724d551f86c60a1e2f9688c319426f9ada347540e679**

Documento generado en 28/04/2022 07:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00059-00

Asunto: incorpora informe y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL** en el que indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas Vehículo de Placas MOO-900, ya fue aprehendido y dejado a disposición de este despacho.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias ante la Policía Nacional para la entrega del rodante conforme se indicó en auto del día del día 04 de febrero de 2022 del año que avanza, pues en el dossier no hay acta de captura del vehículo.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____59_____ Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbcbd8a2951e1d53becd22fefe8181d9653996f8e15efa5bf35cb1723ba888f**

Documento generado en 28/04/2022 07:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00110-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___59_____</p> <p>Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3cd23c9a48956f8b15671390738be64ed85c6bfa8c470857692ef8f0bda2c**

Documento generado en 28/04/2022 07:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00136

Asunto: Incorpora – Autoriza Notificación por aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada a la dirección física informada en el libelo genitor, entregada el día 2 de abril de 2022. Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 59 _____

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc8bdb7b8e8102982e3a91e95f7112b2a7c487434d6757a609e3e752ce3410**

Documento generado en 28/04/2022 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00149

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar EPS

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo petitionado por el togado y, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA para que suministre los datos de localización de los demandados SANDRA MILENA CASTRO GALLEGO Y EMIL OSIS CASTRO, en atención al resultado negativo de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la dirección física informada en el libelo genitor. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c398dd4824df84e17b10c92182dbc2021ff854e761b81a41b7b67df3d1bc220**

Documento generado en 28/04/2022 07:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00172

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado a la dirección física reportada en la demanda. Así las cosas, en atención a que la misma fue entregada el día 9 de abril de 2022, se autoriza la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f002bcdb7d762dcf5a48e8b283cfb00a89815404c660204b440ffe026646826a**

Documento generado en 28/04/2022 07:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00174
Asunto: incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al togado que este Despacho estima necesario oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que aclaren lo acontecido con la matrícula mercantil, a efectos, de tener certeza que se trata del mismo establecimiento de comercio de propiedad del accionado. Así pues, por la secretaria del juzgado ofíciase en este sentido.

En efecto en la página del RUES aparece asociado al establecimiento de comercio MULTIENVIOS PUNTUAL la matrícula 900.037.388-1 pero la Cámara de Comercio de Bucaramanga registró la medida en el establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro. 05-373880-1.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59_____

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a5c3965e732b6df5e24614dbc507549d6e87f94c491f55d8572802534a4263**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 644
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandado	CRISTIAN MANUEL CARREÑO CAMACHO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2022-00174 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo acreditado en el expediente en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Así las cosas, por ajustarse a los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene notificado al demandado desde el día 24 de marzo de 2022 en atención a que la remisión tuvo lugar el día 18 de marzo de 2022. De esta manera, el término de traslado se encuentra cumplido para el demandado desde el día 6 de abril de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **INVERSIONES JYHESMI S.A.S.** en contra de **CRISTIAN MANUEL CARREÑO CAMACHO** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy, 29 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7e3d8bbb45498e1a4b77adfdafdbd15c5d0d1d6b4d78350e52624ca9dad2c**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00219-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 cgp**

Allegada la respuesta del oficio por el cajero pagador de la IPS Dermolaser Ltda, (archivo 5, cuaderno Medidas); se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59_____

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8ddff358af6aec714e2e65d37f940408b6610beb9636b7f414a815ff0235d**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00225

Asunto: Incorpora – Tiene notificados

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente constancias postales de entrega de citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los accionados a la dirección física reportada en el libelo genitor. Ahora bien, es de resaltar que ambos accionados ya comparecieron al despacho y se notificaron de manera personal. Vencido el término de traslado se procederá con la etapa procesal siguiente

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

HOY, 29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700655b4ea1c04be71bb9ec757d3ceacead0adce941fb3bf07dacf7ef3334875**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00293

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar EPS

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo petitionado por la togada y, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA para que suministre los datos de localización de la demandada MAGDALA RENDÓN MEJÍA. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 59 _____

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e269c56d38acc484cfcaab419eea0d8dcf2df8f9187d0827153446b2c53af5e9**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00327-00

ASUNTO: Pone de presente a abogada- requiere art 317 CGP

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando se libre orden de pago, empero no ha advertido la misma que desde el 19 de abril se libró mandamiento de pago.

Igualmente se le recuerda a la togada que el Despacho tiene 30 días hábiles para hacer estudio de admisibilidad de la demanda, y para la fecha de su solicitud de impulso de cara a la data de radicación de la demanda (23 de marzo) sólo habían transcurrido 12 días hábiles. Debe saber la abogada que su demanda no es la única a tramitar, e incluso, fue librado mandamiento de pago 14 hábiles después de su radicación.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término máximo de 30 días, proceda a NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA, dado que no hay medidas pendientes de consumar, de no hacerlo en tal término, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art 307 C.G.P**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 59

Hex 29 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3e1454d3d37abf353fa29e559d90b7f643d61ba099768d0fef6c02f4508e7**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00389 -00
Demandante	CARLOS ENRIQUE SIERRA ARRUBLA PABLO RESTREPO SIERRA
Demandado	ELEAZAR DE JESÚS OCHOA ARANGO
Asunto	SUBSANA DEMANDA-ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 663

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CARLOS ENRIQUE SIERRA ARRUBLA** y **PABLO RESTREPO SIERRA** en contra de **ELEAZAR DE JESÚS OCHOA ARANGO** como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por la causal consagrada en el numeral 6 del Art. 16 de la Ley 56 de 1985.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **MANUEL ANDRÉS MORENO SOTO.**

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>59</u></p> <p>Hoy <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb08e7db65fe030f33558b75cfc90f6408432fab07211160304d79acdbe5655**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00415-00
Demandante	VIDATEX S.A.S.
Demandado	LATIN LEMON S.A.S.
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 646

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica”**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas también es

necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”, En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro que las mismas no se encuentran en formato electrónico sino impresas y escaneadas y el código CUFE ni siquiera es legible. Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que las facturas aportadas no se encuentran en el formato electrónico en el cual fueron generadas, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor “Documento validado por la DIAN” ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998121ba838aee104bf23cb16f5ff4b5e1bb04fea17719adc3310187c5a0cd4c**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	648
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00421-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO** por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Nro. 1013847769

- La suma de **\$26.578.785** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 8 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Obligación Nro. 4593560002079406

- La suma de **\$9.923.790** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 8 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Obligación Nro. 4831020172641925

- La suma de **\$8.809.205** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 8 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Obligación Nro. 5549330000294650

- La suma de **\$7.669.194** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 8 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, cione su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA VÉLEZ MOLINA** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 59

Hoy, 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa56d48766ef5bb7994e2de2a75351ae936a38573a89bd56dad876fc6f64cbc0**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado	GERMAN ALBERTO DIAZ MOLANO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 – 2022-00422-00
Asunto:	ORDENA OFICIAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener el señor GERMAN ALBERTO DIAZ MOLANO, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece

CUMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f672feba8ef9efa016a87020ee137d681538bf0d8d7daac7570bf25fecc8b1**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado	GERMAN ALBERTO DIAZ MOLANO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 – 2022-00422-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	Nº.659

Como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra de **GERMAN ALBERTO DIAZ MOLANO** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **18.902.869** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **23 de marzo de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de

conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante conforme el poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 59

Hoy 29 de ABRIL de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46518c812318ac7093c771971ac6d2ac958664080b3c022213a61650ce8e85bc**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	647
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOAN ANDREI MEJÍA SÁNCHEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00430-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOAN ANDREI MEJÍA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 4200097195

- La suma de **\$83.934.421** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ Nro. 2680093112

- La suma de **\$46.233.427** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ Nro. 377813631949253

- La suma de **\$729.622** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ SIN NÚMERO

- La suma de **\$394.927** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, cione su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _59_

Hoy, 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e496423115099ccf343c997a5ff8bd7d94bd31bea42b6f460c209e2cf68995d**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00440-00
Demandante	MARÍA SORELY FERNÁNDEZ MEJÍA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE BERNARDO LONDOÑO S.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 653

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá indicar, conforme lo establece el Art. 87 del C.G. del P., si conoce del inicio de proceso o trámite sucesoral del señor **JOSE BERNARDO LONDOÑO**, de ser así indicará dónde se tramitá o se tramitó, el radicado y demás datos que sean relevantes para identificarlo. Así mismo, deberá manifestar si conoce o no de herederos determinados del supuesto causante, indicará sus datos de identificación, domicilio y localización para efectos de notificaciones y dirigirá la demanda también en contra de ellos. Así mismo adecuará la demanda y el poder según esa información.
2. Aportará certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del levantamiento del gravamen hipotecario con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 59 </u></p> <p>Hoy 29 de abril DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56efe7a8858bdb5602a71f4fceab9134401af4a139833e2cd3ba0f768cb74a85**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00445-00
Demandante	EDGAR DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA
Demandado	T.D.V TRANSPORTE DE CARGA S.A.S JOSÉ DARÍO VEGA LÓPEZ ORBILIA DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA CARLOS ANCIZAR MANSO OSPINA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 669

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Indicará de manera concreta cuál es el valor actual del canon de arrendamiento.
3. Conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>59</u></p> <p>Hoy <u>29 de abril DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647be4589c3dcbbee6f11307a07ede4a0a1e5ed7a943936504b50b529532fdde**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00447 -00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORROCARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JOSE GREGORIO CRUZ VIVEROS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 670

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Complementará los literales B y D de la pretensión primera indicando la tasa de interés a la que deben ser calculados los intereses moratorios solicitados, tasa que deberá estar ajustada a lo consagrado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999 y la Resolución expedida por el Banco de la República que estaba vigente al momento de suscribir el título.
2. Conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 59 </u></p> <p>Hoy 29 de abril 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064bb514ed136eb1c908ea89b9ad1218c3ee69db9937b12a22e47732e73e50b7**

Documento generado en 28/04/2022 07:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>